

J 1371 / 3

J 1371/3

Año de 1761

El Fiscal del M. Dize que el Sr. D.
Joseph Peuz Vecino de Avizora compró varias
Casas de D. Joseph Lacenda Vecino de Calata-
jud; Que estas tienen un escudo de armas
sobre el portal de estas Casas; Que como el
Sr. D. le ha intentado quitar las Armas, se
escusa a ello, y quieuso ^{con el que} este medio, incluia
anno Hem. P. sup. en la clase de Hidalgos:
sup.^{ca} se le mande demostrar.

Sr. Sebastian



de este marauco.

SEÑAL QUARTO, VENITE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

N. Dei Nomine Amen. Vea acodo manifestado
que ante D.^{no} Joseph Texer Jueces Benificados de la
Polisia Parochial de la pnsencia villa de Almon, estando
do en ella y ala hora quideria de las ochos de la ma
ñana de este mes y año, ayuso calendario, presentada
yo Manuel de las Duenas ^{no} Gov. publico
por todo los negocios y negocios de su Mage.^d Dios
requerir vains de la Ciudad de Borja y vecinarios
el Ayuntamiento de esta villa y de los Testigos ayuso
brados parais Manuel Texer Valerio, para vinda
dual, de ella y como tal usando de las facultades que
por este empleo le compete y cumpliendo con
lo acordado, en el que celebra la citada villa en
via vinda y tres de los Cons. con asistencia
los señ.^{es} D.^{no} Juan Jimenez, D.^{no} Juan. Andre
Juan. Pan. Vinon, y el Comparsino, Al.^o
primus Regidors. y D.^{no} Sindio de ella; En
aquellas mofas, via, modo, forma y manera que
haceslo poria y vicio, le requirio una dos y tres

veres, que dexas de castigar otros dias, que en
ray de maldad las Ramas de Infamia, que
existian en cima de las Fuentes de las Carras
su habitacion, en ademas a constare no veras
gas ni de sus antecedentes, para evitar en lo
venio los agravios y de su permanencia, que en
resultan, asi en perjuicio de su Mag.ª Don leg.ª
como conara los vecinos y habitantes de dha
villa. En otra manera lo conaxio ha vien
do visto que en dho nom.º procederay, pro
cesos conara el dho D.º Joseph Ferrer y sus herederos
todo aquello que se en fuxo dho, e alias, le ha
ra lito y permitido procesar; El referido D.º
Joseph Ferrer, en el caso de dho Requirim.º Dize
no podria praxiar lo en el conaxio de
los de las Carras en f. habitacion de D.º Joseph
Laurens, cavallero de una ordenacion, y clase, ve
nio de la Ciudad de Calatayud, y que aun que
es verdad que las tiene compradas de dho S.º atri
buuto censal, no puede pasar a su posesion, hasta
q. por el Duino Duino, o otro su comprador
de dho munde. Y desde luego procesaray, pro
cesos qualquiera danos y perjuicios, que se
vultan o puedan resultar del dho caso de dho Re
quirim.º asi o sus herederos, conara los dho

Aguntamientos, y me requiero assi dho S.º
y enaxarse el testimonio correspondiente para
dar con el dondey como le comienda, de las
quales cosas y cada una de ellas, go de
requisio, insacado, y requerido como dho es, y
Testafique el presente ante
publico, de Requiesca en la Villa de
Ammon a veintinueve dias del mes de Mayo del año
de mil y setecientos y veinte y cinco años del
Reino de Navarra. Yo el Jefe de Ammon
Jefe de Ammon. Yo el Jefe de Ammon
Yo el Jefe de Ammon. Yo el Jefe de Ammon

Yo el Jefe de Ammon
Yo el Jefe de Ammon
Yo el Jefe de Ammon
Yo el Jefe de Ammon



Seinte maraudois.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.



Para despachos de oficio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y VNO.

Ca. no. 50

El Fiscal des. Mi ante de. parece y la mejor forma que de derecho
pueda = Dice que en la Villa de ~~San Juan~~ ^{San Juan de los Rios} vive y ha vivido en
Joseph Perez, Presvitero Beneficiado de la 1.^a Parrochial
de la misma el que en la Puerta, o Frente de su Casa a la
puerta de la Calle, tiene colocado un Escudo o Tambo que
no son suyos ni de su familia, sino de otra muy distinta
ta que ya no existe: Thaviendo de este requerido por el
P. Fr. Vincente de la misma Villa que quitase las Armas
mas, no lo quiere excusar con el fin de pretextar
to de que la Casa la Compro a Joseph Sacerda 1.^o de
la C. de Calatayud a tributo censal: siendo así que el Sr.
Sacerda expresamente ha dicho que bien pueden qui-
tarse las Armas por que de ellos ninguno por
juicio o el que: Pido solo el fin de tenerlas por
el Sr. Perez, el vea si con el tiempo puede co-
locar en la Villa en la Calle de Infanzones sin mas li-
mito que el de las prescritas armas: Como se ca-
cierto que ninguno puede llevar a semejantes
Escudo de Armas ni otros, a quien no le ha
concedido por el Principe de Luis, o aquel que
haya obtenido en juicio contradictorio: Lo tanto por
concurrir ninguna de estas razones en Joseph
Perez como lo manifiesta el Testimonio de

quena que en dicha forma es iue y presenta: Por todo
Ca. a N.º. se oiaua mandan que do Joseph Pe
ror quite el mectado escudo e armas, de otro
almas breue termino que parado este sin
hauerlo executado; el Arguamto. e por lo que
te, o. omuela, remitiendo testimonio e hauerse
executado en qualquiera e No. en Capos: Iusto
de corresponde en Chest. que se ve.

Armas
N.
Pezome
Armas
Cruz
Salva
Penales
Villana
Penales
Villales

Zaragoza y Agosto veinte y siete de 1761. Au. del
La Sanction, y Armas de la villa de
Amos informen de mas de sen bias con clari-
dad, distincion, y justificacion sobre el conteni-
do de esse perimento.

9

9



SELO QVARTO. ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Don Joseph de Arriaga y Ortiz Sec. del Rey nro S. y del Gov. de la
que reside en la Ciu. de Zaragoza Cap. del N.º. e Argon
Certifico: Que ante los N.º. del N.º. Juicio se dio cuenta de la peti-
qui interior, y el del auto en su razon prohibido, como se sigue =
El final del N.º. ante de parece, y en la forma
qu de dio proda Dijo: Que en la villa certimon vive,
Juana de Joseph de los Padilleros Benef. de la Ciu. de Zaragoza
q. de la misma el que en la huesta, o finca de la Casa
a la parte de la calle tiene colocados un escudo de armas,
que no son suyos, ni de su familia, sino de otra muy en-
tinta, que ya no existe, y hauido de le requerido p.
el Procurador Sindico de la misma villa, que quitase
las Armas, no lo quiere executar con el fin de pre-
texto de que la Casa la compró el D. Joseph
Lauron Des. de la Ciu. de Calatayud atribuido
a un tal Andres ari que es Sacerda exporant.
dicho, que bien pueden quitarse las referidas

armas por que Ocello ningún privilegio se le
tiene siendo solo el fin de extorsion por lo
que Joseph Perez el verán con el tiempo puede
colocar á un hermano secular, que tiene en la
misma villa en la clase de *Indians* sin mayor
título que el de las primitivas, *Armas* y *Comarca*
cierto, que ninguno puede dar semejantes es-
tudios á *Armas*, ni otros á quienes no les esta
cometido por el Príncipe su uso, ó aquel que
laya obrando en juicio contradictorio; por tanto,
no comunicando ninguna de estas razones
en d. Joseph Perez, como lo manifiesta
el testimonio de requesta que en dicha
forma exhibe y presenta: Por todo suplico
á V. S. se sirva mandar q. d. D. Joseph
Perez quite el primitivo escudo de *Armas*
dentro del mas breve termino que pasado

este
se
paga
una
mayor
della
privilegiada
nada

sin laudo executado el Ayuntamiento
de dicho lo que, ó demuda
removiendo testimonio de laudarse exe-
cutado en qualquiera de los dos casos
Que todo corresponde en Justicia
que pise d. Larapoy Agordo rembe
joire *Armas* de acciones reserba uno
Ayuntamiento General de Justicia y
Ayuntamiento de la villa de *Armas*
informe dentro de seis dias con claridad,
diligencia, y justificación sobre el
cometido de este padimento en su
bricado. Y para que conste, y se
notifique por qualquiera d. de *Armas*
de *Lapayenne* que firmo en *Lapayenne*



Para despachos de officio quatro meses.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y VNO.

A primas el Septiembre de mil setecientos sesenta y un años.

D. Joseph Sebastian
y Ovejas
mrb

Cumplimiento.

En la villa de Toluca a los veinte y cinco dias del mes de
Noviembre del mil setecientos sesenta y un años. El Sr. D.
Juan Jimenez Alcalde y Jefe ordinario de esta
villa por ante mi el infrascripto Jefe de ella.

Dixó que por uno de los Coxates pasados havia re-
sivido la primera real. mandaron que la obedieca
con sumo respeto. Y que a fin de darle su devido
cumplimiento, debia e mandax, y mando se haga
y execute quanto en la misma se expresa, manda y
quiere, y en primer lugar, que el Manuel Carvo-
nel, y Joseph Cruz, vecinos de esta villa y Personel



de este maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

noticias suyas y declaran lo que supieren sobre lo expu-
esto por el fiscal de su Magestad en su Pedimento inser-
to en la misma real provision, y lo firmo su ciudad
de que soy Jefe.

Ante mi

Antonio Capin. Castellanos

Juan Jimenez

Jefe

Manuel Carvo-
nel.

En obediencia de lo que se mandó en las reales
cédulas de esta fecha, yo el Sr. D. Juan Jimenez
Alcalde comparió a Manuel Carvo-
nel, vecino de esta villa y persona de
buena fama, a quien por ante mi el Sr. D. Juan Jimenez
Alcalde de esta villa se le dio un traslado de la real
provision de esta fecha, para que en el espacio de diez
dias siguientes a la fecha de esta real provision, se
presentase a esta villa para declarar lo que supiere
sobre lo expuesto por el fiscal de su Magestad en su
Pedimento inserto en la misma real provision, y lo
firmo su ciudad de que soy Jefe. Y el Sr. D. Juan
Jimenez, Jefe de esta villa, comunicó a D. Joseph Cruz,
vecino de esta villa y persona de buena fama, y
coadyutor de la parroquia de esta villa, y que
sabe y le consta al testigo que yo soy, D. Joseph Cruz,
vecino de esta villa y persona de buena fama, y que
tiene puesto sobre la mesa de las causas que hanita en
Causa de Almas que no son suyas ni de su familia,
Lo qual puede arguirse y afirmar el testigo con el

mano & ha vez visto siempre y por todos los dias de su vida el expuesto Escudo & armas en el mismo puesto que oy estan, ha vez oido decir publicam. que son y corresponden ala familia de los Cardieles, & quienes ignora el testigo ^{haya} persona alguna en esta Villa ni otra parte, y que tambien sabe y le consta al testigo publico y notorio que oho dho. Joseph Peuz comenzo a hazer como tres, o quatro años, la Referida Casa a D.^o Joseph la Cerda Niño de la Ciudad de Calatayud con el mismo Escudo de Armas, sin que el testigo sepa que oho dho. Joseph tenga mas adrencia con ohas Armas que la Referida con ohas Casas. Y que esto es quanto sabe y puede decir en razon de lo que contiene oho Pedimento y la verdad por el Juramento que tiene hecho, y habiendole sido leida esta su Declaracion, en ella se afirmo y ratifico y dijo ser de edad de sesenta años, y la firmo con su Urd. Valga el lo suscripto entre otras cosas: o. p. que dice: haya & que doy fee.

Juan Jimenez

Manuel Carbonel

Antoni

Antonio Casim. Lalltara

Jos.
Joseph Cruz

En oha Villa oho dia, mes y año. Ante su Urd. oho Senor Alcalde compansio Joseph Cruz Niño de la

misma, & quien por ante mi el ^{no} dho. tomo y Recibo Juramento por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de desso, oho dho. cargo prometio decir verdad en quanto supiere y fuere interrogado, y habiendole sido sobre lo expuesto por el Fiscal de su Urd. en su Pedimento visto y Declaro que es cierto y sin duda alguna que sobre la puerta de la Casa que ha vista dho. Joseph Peuz Reuitero, Coadjutor de la Iglesia Parroquial de oha Villa, Residente en ella, a quien conoce muy bien el testigo, ay fijado en la pared un escudo de Armas que no son de oho dho. Joseph Peuz ni corresponden a su familia, lo qual puede afirmar con toda verdad el testigo con el motivo de ha vez visto siempre y por todos los dias de su vida el expuesto Escudo de Armas en el mismo puesto que oy lo estan, ha vez oido decir siempre y publicamente que son y corresponden ohas Armas ala familia de los Cardieles, & quienes ignora el testigo haya persona alguna en esta Villa ni otra parte, como tambien que oho dho. Joseph Peuz tenga mas adrencia con oho Escudo de Armas que el ha vez con ohas, segun es publico y notorio, ha vez como tres, o quatro años la Referida Casa que ha vista de D.^o Joseph la Cerda Niño de la Ciudad de Calatayud. Y que esto es quanto sabe y puede decir en razon de lo que contiene oho Pedimento, y que es la verdad por el Juramento que tiene hecho, y habiendole sido leida esta su Declaracion, en ella se afirmo y



Sete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECHENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

Suplico y ruego sea de edad de Cinquenta y un años y lo
firmo con su Udad. de que soy fee.

Juan Jimenez

Joseph Caur

Antemi
Antonio Casim Bautatay




Sete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECHENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

Can. de las Duenas Rr. de S. M. (Don Diego) p. cosas sus
Tercias Mejoras y Senoria, y del Ayuntamiento de la
villa de Arnan, venio a la Ciudad de Borja con
copias de lo que se hizo y acordó el dho. dho. que el
presenae viene, como se mandant. alor que con
poner, aquel, y en virtud de hallarse con sin selo
de S. M. de Ricardo de S. M. p. p. para quien
fome sobre el conacido de S. M. de S. M. de S. M.
el fiscal de S. M. de S. M. que se quier y remeta
en Escudo de Armas que se halla encima de los
Tercias de la Casa de S. M. Joseph Tera, Presbitero
venerificado de la dho. villa, pare en nom.
de S. M. Ayuntamiento con recado de vrianidad y con
ceña, de S. M. Joseph Tera, p. el que le fue p.
venae lo relacionado, y quier quier, Demora el
Escudo de Armas, se varia el informe de
hauerse practicado, lo en el conacido, para evitan
por este medio, la practica de qualquiera diligen
cia, que omo haerse via expuscarse, quin
encarado, segudo ello, me respondió, lo esucuará
en el orá, Despues, omo haerlo an practicado
y espicará en el orá de los Escudo de Armas.

me ha requerido por el dicho Apuntamiento
p. q. le de el tercer mesio correspondiente, de lo
relacionado, y a su mandado doy el presente
quedare p. hmo en dia vna de Mayo
a cinco se ocaure de milla de la ciudad de
Vitoria en año


Interim. de la ciudad


Mar. de las Duñas



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

no
C. de Vitoria.

Obedeciendo al mandado por V. M. V. el dia veinte
y siete de Mayo de Agosto de milla de la ciudad de
la Justicia y Ayuntamiento de esta Villa con claridad, dis-
tincion y Justificacion en quanto al contenido de lo que
pide, y alega el Fiscal de su Magestad, mediante el Real Pro-
vision a V. M. que se nos ha remitido: Exponemos
sea cierta la actual existencia el Censo de las
que fue propio de la familia de los Cardenas sobre las
puerta de las Casas que ha vista el Sr. Joseph Perez, Pres-
vitero Convento de la Cua de Moras de esta Parroquia
aquien por ningun titulo le pertenece, como se relaciona
en el Pedimento Fiscal y Realta de la Informacion
de Testigos que continuada debolvemos en la Real
Provision: sea igualmente cierto el que sin embargo
de el Requerim. formal que se le hizo y Remitimos
testificado al Fiscal de su Magestad, y de la Instancia que
se da por el Ayuntamiento que aparece al testimonio
dado por Manuel de las Duñas subdixit. con otros
Perez para que demostre el expresado Censo que
no ignoraba ser ageno de su familia, ha Remitido con
descendencia, y con efecto manifiere el mismo distincion

vivo y blavnu & *Volera* sobre la Puata & res
Casi en la forma que existia & mucho tiempo
antes y quando las congo & D. Joseph la Cerda
que haxa como & tales a quatro años. Que esperan
do comprendiese lo imposible & sostenen su em-
peño y codicia dho. ⁿ Perit alas insinuacio-
nes que para ello sale havian, desquando dax an-
tes la noticia & que havia demolido el escudo,
que la & su tenaz persistencia, havemos, & desde
do hasta & presente el cumplimiento al man-
dado por *V. M.* a quien humildem. suplicamos
se sirba condenarnos esta falta, tenemos por
adexido, alo que fustam. ^{te} pide el Fiscal &
su Mage. y por cumplido con lo que nos man-
da *V. M.* mediante este Informe, la Informa-
cion & Testigos y testimonio que Remitimos.
Avion y Tomimbre a veinte y ocho de Mil-
lencientos setenta y ven años.

En me. *Penox.*

Juan Ximenez M. de *Juan Andres Pardo*
Juan San Simon



Para despachos de oficio quatro mtes.
**SELLO QVARTO. ANO DE
MIL SETECIENTOS Y SET-
SENTA Y YNO.**

Auto
Regente
Antay
carcer
alvason
rales
illaba
despo
enar.
ovales.

Auto *Laxag.* y *Dir. tres de 1761* *Acu. Gen.*

El Ayuntamiento de la Villa de Avion, haga
saber al *Dir. D. Joseph Perez*, que dentro de ocho
dias demuela las Armas, y que parador, y no lo ha
ciendo, se haxa la demolicion de ellas, por la In-
ticia, y remita testimonio, de haber practicado
este Oficio, y de el efecto, que ha producido, con ex-
presion de vi manifesta resistencia a cumplir
el dho. Mover Joseph.

Jose
B

DOSS DEPT...
MIL SET...
SANTA K...



Handwritten signature or initials.